



En la Ciudad de Málaga a 12 de Marzo de 2020 .

En nombre de S.M. el Rey , la Ilma. Srª. Dª. Rocio Anguita Mandly, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº nueve de esta ciudad y su provincia, vistos los autos seguidos a instancias de [REDACTED]  
Contra el Excmo Ayuntamiento de Málaga , sobre CANTIDAD con el nº 964/19.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** Que la demanda iniciadora de los presentes autos fue presentada en el Juzgado Decano con fecha 10-10-19 siendo turnada a éste Juzgado el día 11-10-19 que por decreto se tuvo por admitida a trámite la demanda ordenándose citar a las partes al acto del juicio para el día 10-3-2020 .

**Segundo:** Que emplazadas las partes correctamente a juicio tuvo lugar éste en la Sala del Juzgado el día y hora fijado, compareciendo la parte actora que tras ratificarse en la demanda solicitó que se dictara sentencia conforme al suplico de la misma previo recibimiento del pleito a prueba, compareciendo la parte demandada que se opuso a la demanda .

**Tercero:** Que recibido el pleito a prueba se practicaron por su orden las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos; tras lo cual la parte concluyó en defensa de sus pretensiones y declarándose en dicho acto del juicio concluso para sentencia.

#### HECHOS PROBADOS

**Primero:** [REDACTED] , mayor de edad, ha prestado servicios para Excmo Ayuntamiento de Málaga, desde el 10-7-17, ostentando la categoría profesional de peón, grupo 10 plan emple@ joven , acogido a la Ley 2/2015 de la Junta de Andalucía y al Decreto Ley 2/2016 de la Junta de Andalucía , en base a los cuales se establecen las iniciativas de ayuda a la contratación de las personas referidas en el artículo 8 de la Ley 2/2015 .

**Segundo:** Que la actora en el periodo de marzo de 18 a julio de 18 percibió 4041,51 € por 131 días trabajados, conforme al convenio colectivo del Ayuntamiento de Malaga le correspondería percibir 7331,30 € , diferencia 3289,79 €.

**Tercero:** La actora percibió como indemnización fin contrato 371,64 € y le corresponderían 675,71 € , diferencia 304,07 €.

**Cuarto:** La actora disfruto de vacaciones 11 días hábiles en 2018 y 3 días de asuntos propios.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**Quinto :** La actora interpuso demanda el día 19-3-19 que fue turnada al juzgado de lo social nº 9 , dictándose decreto de desistimiento el 11-9-19 por incomparecencia de la actora al acto del juicio señalado el 11-9-19 .

**Sexto :** La demanda es de fecha 10-10-19 .

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero:** La parte actora ejercita la acción de reclamación de cantidad contra el Ayuntamiento demandado en solicitud de diferencias salariales en el periodo de 10-7-17 a 9-7-18 , entre lo percibido en nomina y lo previsto en el convenio colectivo del Ayuntamiento de Málaga . Muestra la actora conformidad con la cantidad señalada por el Ayuntamiento de 3593,85 €.

Los hechos probados resultan de la documental .

**Segundo :** Por el Ayuntamiento de Malaga se opone la prescripción de la acción .

La misma ha de ser desestimada dado que el artículo 59 del ET establece que las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado un plazo especial prescribirán al año de su terminación .

Tratándose de plazo de prescripción el mismo se interrumpe con la interposición de la demanda de fecha 10-3-19 y se reanuda el 12-9-19 día después del auto de desistimiento , siendo la demanda de 10-10-19 , se desestima la excepción de prescripción.

**Tercero :** La resolución de la cuestión objeto de autos se centra en determinar si a efectos salariales es aplicable al actor lo dispuesto en materia retributiva en el convenio colectivo del Ayuntamiento de Málaga .

En este caso debemos partir de la normativa aplicable , de una parte el convenio colectivo del Ayuntamiento de Málaga , en dicho convenio en el artículo 2 se dice que , el presente convenio colectivo será de aplicación a todos los empleados y empleadas en régimen laboral del Excmo Ayuntamiento de Málaga .

En el punto 4 dice : los trabajadores y trabajadoras contratados como consecuencia de convenios con otras instituciones estarán a lo dispuesto en esos convenios que sirven de cobertura para su contratación .

El contrato de trabajo del actor es temporal por obra o servicio determinado , para prestar servicios como encargado de obra incluido en el grupo 1 , el contrato se extenderá del 10-7-17 a 9-7-18 , el trabajador percibirá una retribución total de grupo 1 y el artículo 2.4 del convenio colectivo del Exmo Ayuntamiento de Málaga y Ley 2/2015 y modificaciones Decreto Ley 2/2016 que regula el el programa emple@30 . La





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

realización de la obra o servicio , iniciativa cooperación social y comunitaria denominado catalogacion del fondo bibliográfico de arte contemporáneo .

La cuestión objeto del presente procedimiento ha sido resuelta por varias sentencias del TSJA(MA) , entre ellas de 2-6-16 que revoca sentencia dictada por este juzgado , en la misma se resuelve que :

Siguiendo los razonamientos de la Sala de lo Social de Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) de 23-09-2009 (ROJ: STSJ CL 5555/2009, Recurso 1361/2009), compartidos íntegramente por esta Sala, "hay que concluir que la exclusión del ámbito de aplicación de un convenio colectivo de los trabajadores cuyos contratos son financiados mediante subvenciones de otras Administraciones es contraria al principio constitucional de igualdad ante la Ley. Tales trabajadores están vinculados a su empleadora por un contrato de trabajo en idénticas condiciones que otros trabajadores de la empresa y están integrados en el ámbito electivo y de representación de los órganos unitarios del personal en función del centro de trabajo conforme a los artículos 62 y 63 del Estatuto de los Trabajadores. Quienes negocian el convenio representan a los mismos y, para que pudiera concluirse que la decisión de excluir a éstos de su ámbito de aplicación está justificada, sería preciso acreditar:

-Por una parte, que ese colectivo de trabajadores dispone de una fuerza negociadora sindical suficiente y autónoma respecto del resto del personal que le permite construir una negociación colectiva separada (como, por ejemplo, hemos dicho en nuestras sentencias de 10 de septiembre de 2008, suplicación 685/08 ó de 20 de mayo de 2009, suplicación 559/09 , entre otras), lo que ni está acreditado en este caso y además parece difícil de pensar, dado que la inestabilidad propia de este personal dificulta su organización sindical.

-Por otra parte, que las características inherentes a ese personal justifican una regulación diferenciada de sus condiciones de trabajo a partir de una negociación colectiva separada. En este sentido hay que tener en cuenta que si tales características no presentan tal diferenciación salvo en aspectos concretos y determinados, la regulación diferenciada deberá insertarse dentro del convenio colectivo en cuyo ámbito se incluyan junto con los demás trabajadores de la empresa o sector. En tal caso habría que valorar la conformidad con el principio de igualdad de esas concretas normas diferenciadas insertas dentro del convenio colectivo.

<Esos requisitos no se cumplen en ese caso y desde luego las eventuales diferencias que pudieran justificar alguna disposición específica para estos trabajadores no tiene tal magnitud que no pueda ser resuelta mediante la inserción de alguna norma específica en el convenio colectivo dirigida a los mismos. Su exclusión completa tiene como efecto el dejarles en el desamparo sindical, dado que no está acreditado, como hemos dicho, que estos trabajadores dispongan de una organización colectiva suficiente y propia como para estructurar una acción sindical y una negociación colectiva separada.

<Por consiguiente la exclusión de este colectivo de trabajadores del ámbito de aplicación del convenio colectivo (...) es contraria al principio de igualdad ante la Ley derivado de los artículos 9 y 14 de la Constitución , debiendo remediarse mediante la aplicación a los mismos del citado convenio colectivo, salvo en aquellos puntos concretos del mismo en los que se pudiera encontrar una motivación no arbitraria, razonable y proporcionada para no hacerlo.





<De la misma manera, el deber de trato igual que incumbe a las Administraciones Públicas se impone sobre la interpretación y aplicación de las normas, de manera que en este proceso no se pueden introducir diferencias de trato que no estén objetivamente justificadas en circunstancias probadas suficientes, razonables y proporcionadas. La interpretación del convenio colectivo ha de llevar, si ello es posible, a consecuencias compatibles con el principio constitucional de igualdad ante la Ley, debiendo rechazarse las interpretaciones del mismo que introduzcan diferencias entre trabajadores por causas carentes de potencia suficiente para justificar las mismas de manera razonable y proporcionada”.

Y concluye razonando que “Partiendo de todo lo anterior, hay que reseñar que, efectivamente, las condiciones salariales reguladas por el convenio colectivo, artículos 7 y 20, en cuanto a los complementos de antigüedad y de permanencia, son aplicables a los trabajadores contratados por el Ayuntamiento (...), incluso si sus contratos son financiados a partir de subvenciones de otras Administraciones. Ello es así, en primer lugar, porque no aparece causa justa, no arbitraria, razonable y proporcionada que justifique la exclusión del ámbito de aplicación del convenio o la inaplicación de estas normas. La insuficiencia de la subvención para cubrir tales complementos no constituye una causa de esta índole, puesto que si el organismo subvencionador quiere cubrir todos los costes laborales del trabajador contratado habrá de ajustar la subvención para que alcance el importe necesario para cubrir todas las obligaciones legales y convencionales aplicables a la empresa subvencionada (como ocurre, por ejemplo, en el caso de centros educativos concertados con la Administración educativa). En otro caso será esa empresa la que, consciente de la insuficiencia de la subvención, habrá de decidir si procede o no a solicitar la misma, esto es, si está dispuesta a asumir el sobrecoste no subvencionado derivado de la aplicación de la normativa laboral, legal y convencional. Por otro lado, los propios negociadores del convenio colectivo dispusieron en su disposición adicional segunda la aplicación de ambos complementos a estos colectivos de trabajadores, por lo que poco cabe añadir al respecto, ya que incluso si tal aplicación no fuese imperativa en virtud del principio de igualdad, los negociadores utilizaron su libertad negociadora para pactar la misma”.

En base a lo expuesto y no discutiéndose el importe de las diferencias reclamadas del periodo 10-17-17 a 9-7-18.

**Cuarto :** La reciente doctrina del TS contenida en la sentencia de 17-6-14 que señala que , de igual modo nuestra más reciente doctrina se inclina por la aplicación flexible del interés «indemnizatorio» del Código Civil como regla general en toda clase de deudas laborales, de manera tal que el mismo se devengue siempre desde la reclamación del débito, cualquiera que éste sea y siempre que haya prosperado (bien en todo o bien en parte), en la misma forma la convicción actual de la Sala es que tratándose de concretas deudas salariales la solución ofrecida por el legislador -ex art. 29.3 ET - ha de operar también de forma objetiva, sin tener en cuenta ni la posible razonabilidad de la oposición empresarial a su pago, ni que en los concretos periodos económicos esa cifra -diez por ciento- sea superior o inferior a la inflación. Y ello es así -consideramos-, tanto porque el mandato legal se expresa de forma imperativa y sin condicionamiento alguno («El interés por mora en el pago del salario será el diez por ciento de lo adeudado»); cuanto por el importante elemento interpretativo -ya aludido- que significan los trabajos parlamentarios previos «para desentrañar el alcance y sentido de las





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

normas», en los que claramente se pone de manifiesto -en este sentido, la Enmienda 21, de CD- la intención de mejorar para los trabajadores el régimen civil común de la mora en el incumplimiento de las obligaciones, que contemplaba un interés legal más bajo que la inflación y que además se aplicaba con todas las limitaciones que ofrecía la interpretación tradicional de la regla «in illiquidis»; y muy probablemente se hizo así por atender a los valores en juego -la relevancia vital que el salario tiene para el trabajador- y por considerar que no sólo era aconsejable ofrecer seguridad jurídica, sino de alguna manera limitar controversias que pudieran comprometer el sustento del empleado.

Conforme al artículo 29 del ET y la jurisprudencia del TS que lo interpreta las cantidades objeto de condena se incrementarían con el 10 % por mora .

VISTOS los preceptos legales aplicables al presente caso.

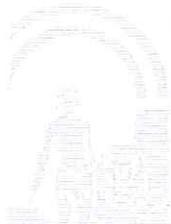
#### F A L L O

Desestimar la excepción de prescripción y estimar la demanda formulada por [REDACTED] [REDACTED], contra el Excmo Ayuntamiento de Málaga , sobre reclamación de cantidad , condenando a la demandada a abonar al actor la suma de 19.798 € mas el 10 % por mora

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente y librese testimonio de la misma para su constancia en autos y notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas , advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia , anunciándolo ante este Juzgado de lo Social nº 9 de los de Málaga en los CINCO DIAS siguientes a la notificación de esta Sentencia .

Así por esta mi sentencia , la pronuncio , mando y firmo .

E/.







ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 9 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA, (Ciudad de la Justicia de Málaga) Planta 3ª. (LOS JUICIOS SE CELEBRAN EN LA SALA DE VISTAS QUE ESTA EN LA PLANTA BAJA)  
Tif: 951 93 90 89, Fax: 951939189

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 964/2019 Negociado: 6

N.I.G.: 2906744420190012583

De: [REDACTED]

Abogado: GLORIA CAMPOS GARCIA

Contra: D/Dª. AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Abogado:

### AUTO

En Málaga, a cuatro de mayo de dos mil veinte.

Dada cuenta y;

### HECHOS

**PRIMERO.-** En los autos seguidos en este Juzgado con el número 964/2019 a instancia de [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE MALAGA, recayó Sentencia nº 109/20 de fecha 12-03-2020.

**SEGUNDO.-** Por ambas partes se han presentado escritos solicitando aclaración/rectificación de la citada sentencia en el sentido que se hace constar en el mismo.

### RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** El Artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su párrafo primero, establece que los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. Continúa su párrafo segundo que 'las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.'

Por otro lado, el párrafo 3º establece que 'Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.', disponiendo a su vez el párrafo 4º el procedimiento para la subsanación de omisiones o defectos de resoluciones definitivas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, S.Sª. Ilma.  
ACUERDA:

### PARTE DISPOSITIVA





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Procede aclarar la Sentencia nº 109/20 recaída en los presentes Autos, de fecha 12-03-2020 en el sentido único y exclusivo de hacer constar en el Fallo de la misma, que se estima la demanda de [REDACTED] condenando al Excmo. Ayuntamiento de Málaga a abonar a la misma la cantidad de 3.593,85 € mas el 10% de intereses de demora, dejando inalterables los demás extremos.

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma el Ilmo/a. Sr./Sra. D./Dña. ROCIO ANGUITA MANDLY, MAGISTRADO/JUEZ del JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 9 DE MALAGA. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EL/LA LETRADO/A DE LA

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

